

Informe Secretarial – Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2022, por petición verbal, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2020-481**. Sirvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que para adoptar la decisión de fondo dentro del presente asunto se hace necesario requerir a la demandada COLPENSIONES para dentro del **término judicial de diez (10) días**, allegue la siguiente documental:

- El expediente administrativo de la señora **ISABEL RINCÓN GONZALEZ** c.c. 52.582.210. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, a pesar de haberse relacionado como medio probatorio en la contestación de demanda, lo cierto es que el mismo no fue arrimado al plenario.
- Certifique si esta Administradora ha realizado algún pago a favor de la demandante por concepto de incapacidades médicas. En caso afirmativo, se discrimine el monto cancelado y los periodos a los cuales corresponden.

Así las cosas, y a fin de que se surta el término judicial atrás concedido, **se cancela la diligencia** convocada para el 1º de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m., para en su lugar citar a las partes y sus apoderados para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, advirtiéndose que en la misma fecha se adelantará las actuaciones de que trata el artículo 80 CPL y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 124 fijado hoy 26 de agosto de 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia N° **2022 - 0163**, informando que, dentro del término legal, se allegaron contestación de demanda por parte de las accionadas. Sirvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, dentro del término de ley.

Así las cosas, observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** relaciona dentro del acápite de pruebas el expediente administrativo del demandante, sin embargo, el mismo no se aportó. Por lo anterior, **se requiere al apoderado de esta demandada para que en el término de cinco (5) días allegue este medio probatorio documental.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al Dr. **FELIPE GALLO CHAVARRIAGA**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura Publica No, 0120 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 01 de febrero de 2021, que se encuentra dentro del plenario de forma digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue el expediente administrativo del accionante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS**, para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, según Escritura Publica No. 387 de fecha 23 de junio de 2020 de la Notaria catorce (14) del Circulo de Bogotá, dentro del plenario de forma digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según Escritura Publica No. 721 del 23 de julio de 2020, de la Notaria cuarenta y tres(43) del Circulo de Bogotá, dentro del plenario de forma digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 PM) DE LA TARDE.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma Life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0062

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00334
<u>ACCIONANTE:</u>	JOSE GERARDO PAREJA RAMÍREZ
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSE GERARDO PAREJA RAMÍREZ** identificado con C.C. 70.124.742, quien actúa a través de su apoderado Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que nació el 11 de marzo de 1959 y estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales - hoy COLPENSIONES, desde 1978 hasta el 27 de abril de 1999.
- Que el 27 de abril de 1999, se trasladó de régimen a través de la A.F.P. COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., cuando contaba con 1053 semanas cotizadas.
- Que el asesor de COLMENA AIG S.A. nunca le advirtió sobre los riesgos de traslado de régimen; ni que el reconocimiento de la prestación podría ser inferior; por lo tanto, no fue una decisión libre espontánea y voluntaria.
- Que el 04 de diciembre de 2019 solicitó traslado del R.A.I. al Régimen de Prima Media. En cumplimiento de la Sentencia SU 062 emitida por la H. Corte Constitucional fue trasladado a Colpensiones.

- Que Con fecha 1 de febrero de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, notificó la Resolución No. SUB 26716, por medio de la cual reconoció el pago de una pensión de vejez, con una mesada mensual por valor de \$2.754.436 más el incremento de 2022, es decir, por la suma actual de \$2.909.235.
- Que el 15 de febrero del año en curso, mi representado presentó en término, recurso de reposición en contra de la Resolución No. SUB 26716, a través de los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co y atencion@colpensiones.gov.co, mismos canales por medio de los cuales le notificó la Resolución No. SUB 26716.
- Que con el recurso pretende se indique y revise el IBL con el que se reconoció la pensión de vejez, debiendo tenerse en cuenta la Circular OAL 02 de 2021.
- Que, a mediados del mes de junio de 2022, se acercó a la entidad para saber sobre la resolución del recurso, donde le informaron que no se tramitó al no haber sido radicado de forma física; conducta que considera vulneradora de su derecho a la defensa y contradicción y el derecho a la doble instancia al imponer cargas no existentes en normatividad alguna.
- Finalmente señaló que, con ocasión a lo ocurrido, el 24 de junio de 2022, radicó derecho de petición en las instalaciones de la convocada sin que a la fecha hayan respondido la solicitud.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES emita respuesta de fondo al derecho de petición impetrado con fecha 24 de junio de 2022; se adelante el trámite del recurso de reposición radicado con fecha 15 de febrero de 2022 y como consecuencia de lo anterior, se adelante el reajuste de la mesada pensional.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos objeto de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Notificada de la súplica constitucional, la entidad accionada aportó memorial con el que manifiesta que la solicitud que hoy es objeto de tutela, como así también lo afirma el accionante, fue remitida al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co y atención@colpensiones.gov.co sin ser este el canal establecido por la entidad para tramitar lo pretendido por el señor JOSE GERARDO PAREJA RAMIREZ.

Agregó que validando el histórico de trámites del ciudadano no se evidencia radicación de solicitudes referente a los hechos y pretensiones que enmarca la acción de tutela, por lo que a la fecha Colpensiones no tiene conocimiento de las pretensiones y hechos que enmarca la acción de tutela.

Por lo tanto, manifiesta que la entidad no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en expediente y así mismo se evidencia que la supuesta petición enviada a Colpensiones, no cuenta con numero de radicado ni constancia de recibido por parte de Colpensiones.

En cuanto a la petición enviada en fecha 15 de febrero 2022 al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co y atención@colpensiones.gov.co, indicó que estas direcciones de correo son exclusivas para proveedores y contratistas, por lo tanto este correo electrónico no está habilitado para la radicación de solicitudes de reconocimientos de prestaciones económicas ni de trámites de valoración de pérdida capacidad laboral y traslados de régimen de la ciudadanía en general de acuerdo a nuestras políticas internas establecidas.

Por otra parte, agregó que el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, es un medio que no solo no es oficial, sino que además no se encuentra habilitado para recibir mensajes de entrada, como el mismo accionante lo manifiesta en el escrito de tutela, siendo los canales habilitados los siguientes:

“Portal WEB www.colpensiones.gov.co.

- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la*
- línea gratuita nacional al 01800410909.*

- *Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en*
- *https://www.colpensiones.ciovc.co/Publicaciones/puntos_de_atención_Colpensiones*”.

Por lo anterior, solicita declarar la acción de tutela como improcedente, toda vez que el tutelante no ha radicado en debida forma la petición referida en el escrito de tutela, en tanto no hizo uso de los canales establecidos para tal fin.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (…)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(…)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el accionante José Gerardo Pareja Ramírez, titular de los derechos fundamentales que invoca, interpone a través de su apoderado acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad pública que no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 24 de junio de 2022 por medio del cual se reclama la resolución del recurso de reposición interpuesto el 15 de febrero de 2022.

Así las cosas, analizada la documental allegada, se tiene que el accionante aportó al expediente copia del Recurso de Reposición en subsidio apelación contra la Resolución 2022-57098626716 SUB 26716 del 01 de febrero de 2022 con la que la entidad reconoció el pago de una pensión de vejez. (fl. 4-7 del archivo 05Respuesta.pdf). Que el mismo fue remitido a las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co y atencion@colpensiones.gov.co, el día 15 de febrero de 2022 como se acredita en la siguiente imagen tomada del folio 3 del archivo 05Respuesta.pdf:

De: Jorge Sánchez j.sanchez@srd.com.co
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha: 15 de febrero de 2022, 5:08 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, atencion@colpensiones.gov.co

Con lo anterior, se encuentra probado que el usuario sí acudió a la entidad para presentar su inconformidad frente a la decisión tomada mediante Resolución SUB 26716 respecto del reconocimiento pensional, mediante el recurso de reposición.

Ahora, asegura la entidad encartada que los correos electrónicos utilizados por el actor, no son los canales dispuestos para la radicación de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas ni de trámites de valoración de pérdida capacidad laboral y traslados de régimen de la ciudadanía en general de acuerdo a sus políticas internas establecidas.

Añade que además estos correos “*no se encuentran habilitados para recibir mensajes de entrada*”, lo que le resulta bastante extraño y de poca aceptación por parte de este Despacho por cuanto, incluso esta sede judicial utiliza el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para notificar de todas las decisiones que se toman en esta judicatura y que implica la participación de la entidad, habiéndose determinado que a través de este medio, la comunicación con la entidad ha fluido de forma normal y se ha tenido respuesta a los requerimientos efectuados e incluso es la dirección donde se le notificó la existencia de la presente súplica constitucional.

En este orden, no entiende esta juzgadora como la entidad afirma que estas direcciones, que además fueron dispuestas por la misma entidad, no se encuentren habilitadas para recibir mensajes de entrada, y peor aún, que exige que el trámite se realice de forma física en un punto de atención, cuando según lo dispuso el Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 491 de 2020, se ordenó la adopción de medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y ello implicaba la disposición de canales de atención distintos a los presenciales en razón a el riesgo de contacto físico que existía y que para la fecha de radicación en el caso bajo examen aún se encontraba vigente.

En efecto, se ordenó que las autoridades dieran a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarían su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearían para el registro y respuesta de las peticiones. Así lo dispuso el artículo 3° de la norma en cita.

De igual forma el artículo 4° ídem dispuso que hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se haría por medios electrónicos. Para el efecto **en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones**, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En ese orden, si la entidad tiene dispuesto un solo canal exclusivo para el trámite de los recursos de reposición y apelación, así debió informarlo al usuario en el acta de notificación o la misma resolución, a fin de que pudiera acceder de forma certera al derecho a controvertir las decisiones de la administración, máxime cuando lo que se discute es un derecho fundamental como es la seguridad social.

Así las cosas, entiende esta juzgadora que la responsabilidad de organización administrativa que debe asumir la entidad en garantía de la prestación efectiva del servicio debe ser asumida por la misma y no puede trasladársele al usuario las consecuencias de no utilizar el canal adecuado dispuesto, cuando en todo caso, el recurso fue dirigido a los correos electrónicos de la entidad, independientemente de qué asunto se atienda en cada uno, siendo obligación de la accionada re-direccionar la petición al área encargada para salvaguardar el derecho fundamental del actor y no excusarse en que la solicitud no se atiende en tanto no fue radicada en el canal dispuesto por la entidad o de manera física.

Entiéndase, que en caso como el que ocupa la atención del Despacho, prevalece el derecho sustancial por encima de las formalidades que imponga la entidad alrededor de su organización administrativa y que, bajo ninguna circunstancia, estas pueden cercenar los derechos y oportunidades con que cuentan los usuarios para acudir en reclamo de sus beneficios prestacionales.

En este orden de ideas se encuentra procedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso en favor del señor José Gerardo Pareja Ramírez, y en consecuencia se habrá de ordenar a COLPENSIONES para que en el término improrrogable de treinta (30) días calendario, resuelva el recurso de reposición y en treinta (30) días calendario, adicionales, el recurso de apelación presentado por el accionante contra la Resolución 2022-57098626716 SUB 26716 del 01 de febrero de 2022, que en todo caso le fue remitida con la notificación de esta acción de tutela.

Finalmente, respecto del derecho de petición, el Despacho niega su amparo en razón a que la parte actora no acreditó haber radicado ante la entidad la solicitud de calenda 24 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **JOSE GERARDO PAREJA RAMÍREZ** identificado con C.C. 70.124.742, quien actúa a través de su apoderado el Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de treinta (30) días calendario, resuelva el recurso de reposición y en treinta (30) días calendario, adicionales, el recurso de apelación presentado por el accionante contra la Resolución 2022-57098626716 SUB 26716 del 01 de febrero de 2022 que en todo caso le fue remitida con la notificación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR el amparo al derecho de petición suplicado por el señor **JOSE GERARDO PAREJA RAMÍREZ** identificado con C.C. 70.124.742, por las razones expuestas en el presente proveído.

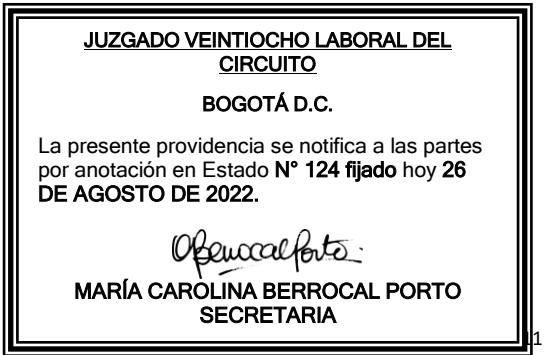
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amqc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef390bc1c6f5c5a4499c0d551d9aa47590a889fd78e3d6544a540e3a18a0198**

Documento generado en 25/08/2022 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0322**, informando que, dentro del término legal, el accionante arrió escrito de impugnación de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022.

Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 124 fijado hoy 26 DE
AGOSTO DE 2022.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria